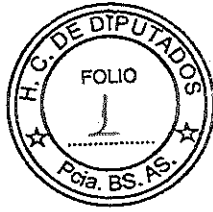




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3119 /19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Modifíquese el Artículo 1°, de la Ley 10.646, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Créase con el carácter de persona jurídica **no estatal** de derecho público y con sede en la ciudad de La Plata, el Colegio de Ópticos de la Provincia de Buenos Aires. En él deberán matricularse obligatoriamente los profesionales ópticos que ejerzan la profesión en la jurisdicción de la Provincia.”

Artículo 2°: Modifíquese el Artículo 5°, de la Ley 10.646, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: El Colegio de Ópticos de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando actúe en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparte de las normas dispuestas por esta ley, y al solo efecto de su reorganización. La misma deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días pudiendo prorrogarse hasta noventa (90) días más en forma debidamente justificada. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá recurrir ante **el Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**, para que éste disponga la reorganización dentro del plazo de treinta (30) días.”

Artículo 3°: Modifíquese el Artículo 14°, de la Ley 10.646, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14°: El Colegio podrá denegar la inscripción en la matrícula de todo profesional afectado por una inhabilidad o incompatibilidad legal o cuando existiere una condena judicial firme por delito doloso o sanción del Tribunal de Disciplina, que a juicio de los dos tercios de los miembros que componen el Consejo Directivo del Colegio, haga inconveniente la inscripción solicitada. La resolución que recaiga será apelable, **por ante el Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**, en Turno, del Departamento Judicial de La Plata.

Una vez denegada la solicitud, el profesional no podrá volver a solicitarla, hasta transcurrido un año desde a resolución que la deniega. Cuando se



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3119 /19-20



cancela la matrícula profesional el interesado no podrá solicitar su reinscripción, hasta pasados dos años de la resolución que la cancela.”

Artículo 4°: Deróguese el Artículo 25°, de la Ley 10.646.

Artículo 5°: Modifíquese el Artículo 26°, de la Ley 10.646, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26°: El Consejo Directivo estará integrado por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, seis Vocales Titulares y seis Suplentes.

La elección se efectuará por pluralidad de sufragios con determinación de los cargos, debiendo asegurar la respectiva reglamentación, la representación de mayoría y minoría.

En caso de empate se decidirá por sorteo que realizará la Asamblea. Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitades cada bienio, **pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos del Colegio, sino con intervalo de un (1) período.**

Tanto en la conformación como las designaciones en el Consejo Directivo, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 6°: Incorpórese el inciso l), Artículo 30°, de la Ley 10.646, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“l): Presentar los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registros Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Consejo.”

Artículo 7°: Modifíquese el Artículo 31°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:



“Artículo 31°: El Tribunal de Disciplina estará compuesto por cinco miembros titulares y cuatro suplentes, los que durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos **en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos del Colegio, sino con intervalo de un (1) período.** Para ser miembro del Tribunal se requiere las mismas calidades que para ser miembro del Consejo Directivo y diez años de antigüedad en la profesión. Los miembros del Consejo Directivo, no podrán, al mismo tiempo, desempeñarse como miembros del Tribunal.

Tanto la conformación como las designaciones en el Tribunal de Disciplina, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 8°: Modifíquese el Artículo 35°, de la Ley 10.646, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35°: Las sanciones disciplinarias que podrá aplicar el Tribunal de Disciplina, según el grado de la falta, la reiteración y la circunstancia que la determine, serán las siguientes:

- a) Advertencia privada con aviso;
- b) Apercibimiento por escrito con publicación de la resolución a cargo del impugnado;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta seis meses;
- d) Cancelación de la matrícula.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el presente artículo, **el colegiado tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan.”**

Artículo 9°: Modifíquese el Artículo 36°, de la Ley 10.646, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36°: Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos a) y b), se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Las previstas en los incisos c) y d), se aplicarán por el voto de dos tercios de los miembros del Tribunal. En todos los casos serán apelables por ante el Consejo Directivo del Colegio de Ópticos de la Provincia, La resolución del Tribunal y del Consejo Directivo deberá ser siempre fundada.

En los casos de los incisos c) y d) podrá recurrirse, además, ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**, en turno del Departamento Judicial de La Plata. Las apelaciones deberán interponerse dentro de los diez (10) días de notificada.”

Artículo 10°: Modifíquese el Artículo 40°, de la Ley 10.646, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40°: Cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° inciso c) de la presente ley, el Consejo Directivo creyere necesario crear delegaciones en el interior de la Provincia, las mismas estarán a cargo de un Delegado, un Secretario y un Revisor de Cuentas.

Tanto la conformación como las designaciones en las Delegaciones Regionales, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 11°: Modifíquese el Artículo 41°, de la Ley 10.646, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41°: Las autoridades mencionadas en el artículo precedente serán designadas en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, en la participación los matriculados de la Delegación de la Zona Sanitaria respectiva. Durarán en sus funciones cuatro años, **con posibilidad de sólo una reelección sucesiva en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.”**

Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia.-Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo realizar una reforma a la Ley 10.646 "**Colegio de Ópticos de la Provincia de Buenos Aires**", normativa sancionada el 19 de mayo de 1988, promulgada el 21 de octubre de 1988 por Decreto N° 5.487/88 y publicada el 3 de noviembre de 1988 en el B.O.

Esta Ley de creación del Colegio de Ópticos ha tenido hasta la fecha varias modificaciones, las que han sido introducidas por la Ley 12.008.

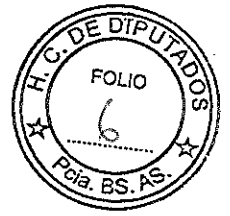
Mediante este proyecto modificatorio, se trata en primer término, establecer una correcta figura jurídica que, abarca a toda institución en la que el Estado delega el control y ejercicio de la matrícula, de ahí el agregado de **no estatal**, en la redacción del Artículo 1° de la Ley 10.646.

En segundo término, se promueve realizar una adecuación en el texto de la Ley, en lo referente a que el colegiado, una vez agotada las instancias ante el Colegio, tenga la opción de recurrir al **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**, para solicitar la reorganización dentro del plazo de treinta (30) días.

En tercer término, se establece también la posibilidad que el colegiado pueda apelar la decisión del Consejo Directivo denegando la inscripción en la matrícula, una vez agotada la vía administrativa, por intermedio de una presentación debidamente fundada ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido por Ley 12.008**.

En cuarto término, se propone la **derogación del Artículo 25°**, ya que entendemos que no pueden ser cercenados **Derechos Civiles** que le asisten al colegiado, como son los de elegir o ser elegido en actos eleccionarios para conformar los Órganos constitutivos del Colegio, porque este se encuentre adeudando su matrícula.

En quinto término, y teniendo en cuenta que oportunamente en nuestra provincia mediante la Ley 14.836 se eliminó la reelección indefinida de Intendentes, Legisladores, Concejales y Consejeros Escolares, estableciendo un mandato de cuatro años con posibilidad de una sola reelección y debiendo esperar un mandato completo en caso de pretender ocupar un cargo de ese tipo. Así es que, tomando expresamente como antecedente lo mencionado en el párrafo anterior, se propone, que los miembros del **Consejo Directivo, podrán ser reelegidos en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Consejo Profesional, sino con intervalo de un (1) período.**



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Esta propuesta se condice con la necesidad de democratizar y transparentar las instituciones y fundamentalmente concluir con los mandatos eternos.

Asimismo, también en quinto término, se trata de establecer una modificación, para que se tenga en cuenta dar cumplimiento y respetar la paridad de género, **tanto en la conformación como en las designaciones en el Consejo Directivo, se realicen con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios se promueve derogar el Artículo 19°, ya que entendemos que no pueden ser cercenados Derechos Civiles que le asisten al colegiado, como son los de elegir o ser elegido en actos electorarios para conformar los Órganos constitutivos del Colegio, porque este se encuentre adeudando su matrícula. (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1). Este cambio propuesto, implica afirmar que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Estos citados principios, se encuentran incluidos en los Artículos 11° y 36° inciso 5) de la Constitución Provincial y en los Artículos 16°, 37° y 75° incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional. También, en la normativa internacional se encuentran receptados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 23°, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos Artículo 25°, y en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer Artículo 7°, todos ellos con jerarquía constitucional.**

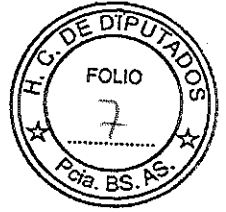
En sexto término, se prioriza asegura que el **Consejo Directivo, presente los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registraciones Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los referidos balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.** Esta modificación se propone a los efectos que, en primer lugar, el Poder Ejecutivo se encuentre en tiempo y forma al tanto del devenir de la situación económica financiera en la que se encuentra la institución, atento que, ante cualquier contingencia, es quien deberá velar por los intereses de aquellos profesionales afectados, en este caso la comunidad óptica. Y, en segundo lugar, esos balances se encuentren publicados en tiempo y forma, a través de soporte magnético on-line en la página Web oficial del Colegio.

En séptimo término, y con idénticos argumentos a los expresados para el Consejo Directivo se propone también, que los miembros del **Tribunal de**



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3119 /19-20



Disciplina, podrán ser reelegidos en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Consejo Profesional, sino con intervalo de un (1) período. Esta propuesta al igual que la establecida anteriormente se condice con la necesidad de democratizar y transparentar las instituciones y fundamentalmente concluir con los mandatos eternos.

También en séptimo término, y en idéntico sentido a lo expresado para el Consejo Superior, con similares fundamentos a los enunciados en quinto término, se trata de establecer **que, tanto en la conformación como en las designaciones de los miembros del Tribunal de Disciplina, cumplan con lo inherente a paridad de género.**

En octavo término, se pretende establecer una modificación para que el colegiado tenga garantizado poder ejercer el cumplimiento de los **Derechos Civiles que les asistan**, por ejemplo, votar, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que le corresponda cumplir.

En noveno término, se adecua la redacción por medio de la cual el colegiado una vez agotada la instancia administrativa, podrá solicitar que se reconsidere la sanción estipulada por el Tribunal de Disciplina ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008.**

En décimo término, y con similares argumentos a los expresados en quinto término, se propone plasmar una modificación tendiendo para **que, tanto en la conformación como en las designaciones de los Colegios de Distritos, se cumpla y respete la paridad de género.**

Por último, y en undécimo término, y con los mismos fundamentos a los expresados en sexto término, en este caso particular para las **Delegaciones Regionales** que hayan sido creadas, se busca finalizar con las reelecciones eternas, permitiendo solo una (1) reelección sucesiva **en forma consecutiva por un (1) solo período**, y en el supuesto caso de **haber sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Consejo, sino con intervalo de un (1) período.**

Es hora de que estas instituciones entiendan que, para que la misma funcione en óptimas condiciones, lo importante no es hacer fuerte a una persona en un cargo, sino fortalecer la entidad mediante una democracia más justa, donde todos los profesionales puedan acceder a ocupar un lugar en los órganos del Colegio de Ópticos y así representar a sus colegas, sin tener que luchar siempre contra aquellos que hace años están en el poder.

La alternancia en el poder claramente es la base de una democracia más justa y es en este sentido que impulsamos este proyecto, que bajo ninguna



EXPTE. D- 3119 /19-20



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

circunstancia viene a entorpecer el normal funcionamiento del Colegio, sino por el contrario, lo que busca es transparencia y terminar con los mandatos eternos. El pueblo bonaerense nos pide, todos los días, políticas nuevas que transparenten el ejercicio de las instituciones y creemos que esta norma ayudará sin dudas a esto.

En virtud de ello, y pensando que las leyes que regulan este tipo de entidades son siempre perfectibles y en función de dar un efectivo cumplimiento a los fines que el legislador se propuso, proponemos realizar estas modificaciones.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.